

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 01 de junio de 2023, A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEIDY ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1281

Palmira, Valle del Cauca, 01 de junio de 2023.

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76-520-40-03-002-2013-00055-00
Demandante: Fondo de Empleados de Instituciones y Empresas Colombianas del Sector Agropecuario – En Liquidación
Demandado: Cristhian Valencia Duque, German Alonso Cardona Tarapues y Cristian Adolfo Montoya

I. Asunto:

El liquidador de la entidad demandante otorgó poder al abogado Jaime Andres Ortiz Nuñez, para que represente a la entidad en este asunto y como quiera que el poder se ajusta a lo dispuesto por el artículo 74 del CPG, le será reconocida la personería para actuar como su mandatario.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

RECONOCER para actuar como apoderado judicial del Fondo de Empleados de Instituciones y Empresas Colombianas del Sector Agropecuario – En Liquidación al abogado Jaime Andrés Ortiz Núñez¹ con TP 155.733 del C.S.J., en los términos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL

DE PALMIRA

**En Estado No. 037 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 02 de junio de 2023

La Secretaria,
**LEIDY ESPERANZA PRADO
MUÑOZ**

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado y el correo reportado, efectivamente corresponde al registrado en el URNA..

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32c7b012923a5664a3ddedd148385a77e4059c1de0d71b6572bde39d418e839**

Documento generado en 01/06/2023 04:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 01 de junio de 2023. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1271

Palmira, Valle del Cauca, uno (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: 76-520-40-03-002-2015-00327-00
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA
Demandado: NANCY STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ

I. Asunto:

Comoquiera que la apoderada judicial del extremo ejecutante radicó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto n.º 91 del 19 de enero de 2023, y en la providencia que resolvió la reposición nada se dijo de la apelación, se procederá a conceder el mismo, toda vez que se atempera a los presupuestos del literal e, numeral 2. Artículo 317 del C.G.P.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto No. 91 del 19 de enero de 2023, en consecuencia, se dispone remitir el diligenciamiento a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad para lo de su cargo, sin que sea necesario el pago de las expensas debido a la virtualidad.

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 322 del C. G. del P. se corre traslado por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído a fin de que se agreguen los argumentos adicionales del caso.

Cumplido lo anterior y en concordancia con los incisos 2 y 4 del artículo 324 del C. G. del P., por Secretaria remítase el link del expediente electrónico a los Juzgados Civiles del Circuito para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

LP

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 37 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 2 DE JUNIO DE 2023

La Secretaria,

**LEYDI ESPERANZA PRADO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c402b7c994ad17affa3f3f1a0a3234bd484e393f123006a12f416e7c637c2e**

Documento generado en 01/06/2023 04:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 01 de junio de 2023. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

LEIDY ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1266

Palmira, Valle del Cauca, 01 de junio de 2023

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76-520-40-03-002-2016-00085-00
Demandante: Conficafé
Apoderado judicial: Gustavo Rendón Valencia
Correo electrónico: gustavorendonvalencia@gmail.com
Demandado: Carlos Eduardo Ruiz García

I. Asunto:

La entidad SURA EPS Sallegó los datos del señor Carlos Eduardo Ruiz García oficio que se pondrá en conocimiento de los interesados.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, el oficio proveniente de SURA EPS. [031RespuestaSura.pdf](#), el link vencerá el 07 de junio de 2023.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 037 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 02 de junio de 2023.

La Secretaria,

**LEYDI ESPERANZA PRADO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dabaf62b5c168c95a8ed7dd5a8cd0680ca32d392aa37d251a409fb1b68a6c319**

Documento generado en 01/06/2023 04:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 1221

Palmira, Valle del Cauca, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 76-520-40-03-002-2016-00218-00
Demandante: LUIS ELADIO MANCHABAJAY C.C. No. 94.310.696
Apoderada judicial: AMANDA GUTIERREZ DE GUTIERREZ
Correo electrónico: amandagutierrez3315@gmail.com
Demandado: JHON ALEXANDER CERON ORTEGA C.C. No. 94.323.321

Téngase en cuenta que, las costas fueron aprobadas hasta por la suma de \$79.500 mediante providencia del 15 de febrero de 2017 y la liquidación del crédito allegada fue aprobada por valor de \$749.445,00, por lo que el Juzgado por considerarlo imperioso procederá a actualizar a la fecha dicho rubro en los siguientes términos:

CAPITAL	\$ 338.049
FECHA INICIAL	17-dic-20
FECHA FINAL	1-jun-23
TASA PACTADA	25,98
TOTAL MORA	\$ 257.779
ABONOS A INTERESES	\$ 0
ABONOS A CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 338.049
SALDO INTERESES	\$ 257.779
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO APROBADA DESDE 04/06/2020 HASTA EL 16/12/2020 (\$542.079,00) + TOTAL INTERESES + CAPITAL - ABONOS + LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADAS (\$79.500,00)	\$ 879.358,00

En virtud a lo anterior, es evidente que existen títulos judiciales a favor del presente proceso suficientes para dar por terminado este proceso por pago total de la obligación tal como lo establece el artículo 461 del Código General del Proceso, y en consecuencia se ordenará la entrega a la parte ejecutante de los títulos que reposan en la cuenta de depósitos judiciales, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y las costas, esto es, hasta la suma de \$ 879.358,00, así mismo, el desglose del documento base de recaudo, el archivo definitivo del proceso, y la devolución de la suma de \$338.255,00 a favor del demandado JHON ALEXANDER CERON ORTEGA.

En virtud de lo anterior, se fraccionará el depósito judicial No. 469400000421589 del 06/08/2021 por valor de \$ 90.408,00 en dos, uno por la suma de \$13.248,00 y el otro por valor de \$77.160,00, el primero de ellos se entregará a la parte actora y el segundo al demandado JHON ALEXANDER CERON ORTEGA.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACTUALIZAR la liquidación del crédito, la cual, quedará en la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$879.358,00), como saldo a cargo de la parte ejecutada hasta el día 01 de junio de 2023; la cual, se le imparte aprobación por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: DISPONER la entrega de la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$879.358,00) a favor a favor del demandante LUIS ELADIO MANCHABAJAY identificado con la C.C. n.º 94.310.696 y que se encuentra representada de la siguiente manera:

Número de título	Fecha de título	Valor de título
469400000408936,00	11/11/2020	\$ 91.844,00
469400000410564,00	11/12/2020	\$ 91.844,00
469400000411729,00	06/01/2021	\$ 137.819,00
469400000413403,00	16/02/2021	\$ 91.346,00
469400000414769,00	16/03/2021	\$ 89.962,00
469400000416138,00	16/04/2021	\$ 91.296,00
469400000417901,00	26/05/2021	\$ 91.296,00
469400000418997,00	18/06/2021	\$ 90.296,00
469400000420530,00	22/07/2021	\$ 90.407,00
	FRACCIONAMIENTO	\$ 13.248,00
Total		\$ 879.358,00

Líbrese el oficio de rigor con destino al señor Gerente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para su respectivo pago mediante formato de orden de pago de depósitos judiciales.

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO promovido por LUIS ELADIO MANCHABAJAY identificado con la C.C. n.º 94.310.696 en contra del señor JHON ALEXANDER CERON ORTEGA C.C. n.º 94.323.321 por PAGO TOTAL de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: DISPONER la devolución de la suma de un TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 338.255,00) al demandado JHON ALEXANDER CERON ORTEGA. Suma ésta representada en los siguientes títulos judiciales, así:

Número de título	Fecha de título	Valor de título
469400000423039	07/09/2021	\$ 90.496,00
469400000424653	08/10/2021	\$ 91.296,00
469400000426451	18/11/2021	\$ 79.303,00
	Fraccionamiento	\$ 77.160,00
Total		\$ 338.255,00

Líbrese el oficio de rigor con destino al señor Gerente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para su respectivo pago mediante formato de orden de pago de depósitos judiciales.

QUINTO: DISPONER el fraccionamiento del depósito judicial No. 469400000421589 del 6/08/2021 por valor de \$ 90.408,00 en dos, uno por la suma de \$13.248,00 y el otro por valor de \$77.160,00, primero de ellos se entregará a la parte actora y el segundo al demandado JHON ALEXANDER CERON ORTEGA.

SEXTO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. Líbrese la correspondiente comunicación.

SÉPTIMO: ORDENAR el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega al demandado JHON ALEXANDER CERON ORTEGA, en el lugar que actualmente ocupa se dejará reproducción mecánica del mismo a costa de este.

OCTAVO: CUMPLIDO lo anterior, disponer el archivo de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

**JUZGADO 2 CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA**
En Estado No. **037** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.
Fecha: **02 DE JUNIO DE 2023**
La Secretaria,

**LEYDI ESPERANZA PRADO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733aae76a29bf8eaa7a3e56fa91e2cb9545b1713b01f6a9e4569ef8c0d4612**

Documento generado en 01/06/2023 04:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 01 de junio de 2023. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvese proveer.

LEIDY ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1267

Palmira, Valle del Cauca, 01 de junio de 2023

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76-520-40-03-002-2019-00295-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva para Construir un Mejor Futuro
Representante legal: Víctor Hugo Anaya Chica
Correo electrónico: cooperativaconstrufuturo@gmail.com
Demandada: Katherine Rodríguez Tabares

I. Asunto:

La Gobernación del Valle del Cauca informó que a partir del mes de Abril se aplicará el embargo decretado por el juzgado, oficio que se pondrá en conocimiento de la parte actora.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, el oficio proveniente de La Gobernación del Valle del Cauca. [60RespuestaGobernacion.pdf](#) el link vencerá el 07 de junio de 2023.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

V.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 037 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 02 de junio de 2023.

La Secretaria,

**LEYDI ESPERANZA PRADO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875e4264270306e6d607d30c39b70bbdd3797b72c680ff186659d1486ab02a16**

Documento generado en 01/06/2023 04:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 01 de junio de 2023. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento, Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1280

Palmira, Valle del Cauca, 01 de junio de 2023.

Proceso: Divisorio – SS
Radicado: 76-520-40-03-002-2020-00257-00
Demandante: Martha Cecilia Cárdenas Cortés
Apoderado Judicial: Elibardo Sandoval Prado
Correo electrónico: sandopra62@hotmail.com
Demandados: Alba Lucía Cárdenas Cortés y Otros

I. Asunto

El demandado JOSE RANIERE CORREA CÁRDENAS en término y a través de su apoderado judicial allegó escrito manifestando que no se opone a las pretensiones de la demanda, sin embargo, solicitó el reconocimiento de las mejoras para lo cual aportó el respectivo dictamen pericial, del que se correrá traslado como lo ordena el artículo 412 del CGP.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: RECONOCER como apoderado judicial del demandado JOSE RANIERE CORREA CÁRDENAS al abogado OSCAR IVÁN MONTOYA ESCARRIA¹ portador de la TP N° 98164 del C.S de la J.

SEGUNDO: CORRER traslado por el termino de diez (10) días a las partes, de la contestación de la demanda y reconocimiento de mejoras allegado por el apoderado judicial del demandado JOSE RANIERE CORREA CÁRDENAS. [83ContestacionJoseRaniere.pdf](#) el link vencerá el 20 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 037 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 02 de junio de 2023.

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado y el correo reportado, efectivamente corresponde al registrado en el URNA..

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d49b274ff308442d0b27d7d504756c15e4fa87e60aca87033b90ba3cd895e6**

Documento generado en 01/06/2023 04:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 01 de junio de 2023. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1273

Palmira, Valle del Cauca, uno (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Aprehesión y Entrega de Vehículo Radicado: 76-520-40-03-002-2021-00200-00 Demandante: RCI Colombia Compañía de Financiamiento Apoderada judicial: Carolina Abello Otálora Correo electrónico: notificacionesjudiciales@aecsa.co Demandado: Miguel Ángel López Betancur
--

I. Asunto:

Atendiendo lo deprecado por la parte demandante, se advierte a la misma que la FISCALÍA 01 SECCIONAL PATRIMONIO ECONÓMICO de Popayán – Cauca no ha dado respuesta a nuestro requerimiento en el que se le instó para que informara las resultas del Caso Noticia n.º190016000602202202276, el cual tiene relación con el vehículo placa DSN-793, marca Renault, tipo sedán, línea Logan, color rojo fuego, modelo 2019, número de motor A812UE26604 y número de chasis9FB4SREB4KM338748 inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira -Valle del Cauca, que al momento de ser inmovilizado portaba una placa falsa N.º EJV -227. Por lo que no se accederá a ello, hasta saber las resueltas del proceso en referencia y se dispondrá a requerir una vez a dicha entidad para que dé respuesta oportuna, con copia a los interesados para su seguimiento.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

ÚNICO. – NO ACCEDER a lo deprecado por la parte demandante, por lo arriba expuesto; **REQUERIR** por segunda vez a la FISCALÍA 01 SECCIONAL PATRIMONIO ECONÓMICO de Popayán – Cauca que informe las resultas del Caso Noticia n.º190016000602202202276, el cual tiene relación con el vehículo placa DSN-793, marca Renault, tipo sedán, línea Logan, color rojo fuego, modelo 2019, número de motor A812UE26604 y número de chasis9FB4SREB4KM338748 inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira -Valle del Cauca, que al momento de ser inmovilizado portaba una placa falsa N.º EJV -227; **INSTAR** a la parte demandante para que efectúe las gestiones necesarias una vez este despacho libre y radique ante la dependencia respectiva, para que ésta dé una respuesta oportuna. Líbrese la

comunicación respectiva dirigida al correo electrónico
dirsec.cauca@fiscalia.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 37 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 2 DE JUNIO DE 2023

La Secretaria,

**LEYDI ESPERANZA PRADO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5392c0f44e3484612609eca3ae875bc5abee5dfa9ee9ec77a143a91b36ca4b1**

Documento generado en 01/06/2023 04:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 1275

Palmira, Valle del Cauca, junio primero (1º) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo – acumulado – con auto que ordena seguir adelante con la ejecución
Radicado: 76-520-40-03-002-2021-00249-00
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.
Apoderada judicial: Victoria Eugenia Lozano
Correo Electrónico: vlozano@victorialozano.com
Demandado: Diego Luis Lozano García

I. Asunto:

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se encuentra ajustada a derecho, el juzgado al tenor del núm. 3º del art. 446 del C. G. del P., aprobará la misma.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

ÚNICO: APROBAR la liquidación del crédito en contra del extremo ejecutante y con corte al 31 de diciembre del 2022 en la suma de SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$732.908,00).

TERCERO:

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **37** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE JUNIO DE 2023**

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62922f516a9bbc94c621deeb24ad2aae05daeb2074b86abcf8b55d95f1ecc3e**

Documento generado en 01/06/2023 04:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 1276

Palmira, Valle del Cauca, junio primero (1º) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo –con auto que ordena seguir adelante con la ejecución
Radicado: 76-520-40-03-002-2021-00249-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Apoderada judicial: Victoria Eugenia Lozano
Correo Electrónico: vlozano@victorialozano.com
Demandado: Diego Luis Lozano García

I. Asunto:

De conformidad con lo manifestado en el escrito referido y acorde con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a dar por terminado el proceso por pago total respecto de la obligación n.º 4073980124630143, dispondrá como consecuencia el desglose del documento base de recaudo.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO promovido por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en contra de LILIANA BOTINA GÓMEZ por PAGO TOTAL respecto de la obligación n.º 4073980124630143.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose del documento que sirvió como base de la presente ejecución, en favor y a costa de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **37** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE JUNIO DE 2023**

La Secretaria,

**LEYDI ESPERANZA PRADO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46577b1d978b1a409c00771f81d1c9c68ff4e5347d6aaab11bded25e1688a951**

Documento generado en 01/06/2023 04:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 01 de junio de 2023. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvese proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

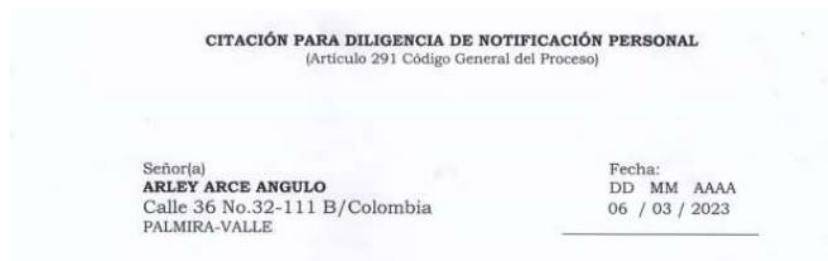
AUTO 1269

Palmira, Valle del Cauca, 01 de junio de 2023.

Proceso: Ejecutivo Singular con medida cautelar –SS
Radicado: 76-520-40-03-002-2021-00430-00
Demandante: Banco de Bogotá
Apoderado Judicial: Oscar Nemesio Cortázar Sierra
Correo electrónico: oscar.cortazar@cygabogados.com.co
Demandado: Arley Arce Angulo

I. Asunto

El apoderado judicial de la entidad demandante aportó la notificación de que trata el artículo 291 enviada al ejecutado Arley Arce Angulo con resultado negativo, no obstante, observó el juzgado que la dirección plasmada en esta no concuerda con la mencionada en la demanda, toda vez que la de la comunicación es calle 36 No.32-**111** y la del líbello genitor es calle 36 No.32-**101**, por lo que no tendrá dicho envío y deberá rehacerlo.



- *Fragmento tomado de la notificación remitida por el apoderado judicial*

PARTE DEMANDADA: ARLEY ARCE ANGULO, puede recibir notificaciones en la **Calle 36 No.32-101** B/Colombia de la ciudad de Palmira-Valle, correo e: zamar2b1524@outlook.com

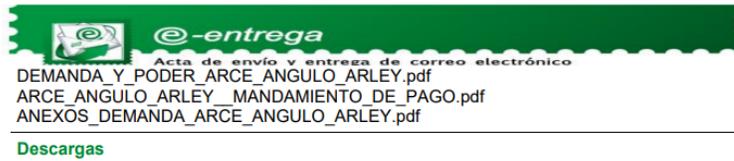
- *Fragmento tomado del acápite de notificación de la demanda.*

En cuanto a la comunicación del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tampoco será tenida en cuenta en tanto que no remitió copia de todas las providencias que conforman el mandamiento de pago, que para el caso son tres, estas son las identificadas con los números de auto 35,0762 y 614, solo remitió los documentos que se observan a continuación:

Adjuntos

NOTIFICACION_ARLEY_ARCE_ANGULO.pdf

© 2014 Servientrega S. A. | Todos los derechos reservados
Contacto: e-entrega.esports@servientrega.com



Descargas

--

Por lo anterior, deberá realizar correctamente la notificación al demandado con el lleno de los requisitos legales, escogiendo entre las notificaciones de los artículo 291 y 292 del CGP o la del artículo 8 de la citada ley, sin que ello signifique pueda mezclarlas, es decir, agota una o la otra, pero en ningún caso ambas al tiempo.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

GLOSAR SIN TENER EN CUENTA las notificaciones antes aludidas, por los motivos expuestos.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

V.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 037 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 02 de junio de 2023.

La Secretaria,
LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **217444c689e2a9664fc710fa7f6e159a0563313d77cce07eea8d29538e8ddfc3**

Documento generado en 01/06/2023 04:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n. ° 1229

Palmira, Valle del Cauca, junio primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Restitución De Bien Inmueble Arrendado
Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00166-00
Demandante: María Eliza Saavedra de López
Apoderada Judicial: Ingrid Vanessa Martínez Correa
Correo Electrónico: vmartinezcabogada@gmail.com
Demandado: María Cristina Durán Martínez

I. Asunto:

Dentro del presente asunto, procede esta instancia judicial a resolver recurso de reposición frente al auto 825 de 20 de abril de 2023, por el cual se ordenó dejar sin efectos el punto "SEGUNDO.-", parte resolutive de la providencia n.º 1874 del 15 de septiembre del 2022, NO TENER en cuenta la notificación allegada por la demandante realizada el 28 de noviembre del 2022 y en su defecto, se ordenó notificar la existencia de la presente actuación a la Sra. María Cristina Durán Martínez en la dirección de correo electrónica cristinaduranmartinez594@gmail.com, con apego a lo establecido por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

II. Antecedentes

La demandante presentó proceso de restitución de bien inmueble arrendado en contra de la señora MARÍA CRISTINA DURÁN MARTÍNEZ, teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia judicial admitió la demanda a través de providencia n.º 1015 del 24 de mayo del 2022, ordenando además la notificación de la referida demandada siguiendo los presupuestos establecidos por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En foliatura posterior, se evidenció que la parte interesada allegó la constancia del envío de notificación realizada por la empresa de correo certificado por 472.¹

No obstante lo anterior, al plenario fue allegada una solicitud proveniente del correo electrónico cristina0101duran@gmail.com, el 22 de junio del 2022, donde presuntamente la demandada solicitó información del proceso, a lo que esta instancia en providencia n.º 1874 del 15 de septiembre del 2022², ordenó que se efectuara dicha notificación al referido canal digital.

Aunado a lo predicho, se tiene que la parte demandante intentó la notificación al correo electrónico referenciado en el párrafo que antecede, en los términos del 8 LEY 2213 DEL 2022, en el que indicó "*Usted deberá comparecer a este despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta notificación, en los días de lunes a viernes y en los horarios de 8:00 am a 2:00 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm*".

El 10 de marzo del 2023, la demandada a través del correo electrónico cristinaduranmartinez594@gmail.com, adjuntó prueba idónea en el que se

¹ 12EscritoNotificacionPersonal

² 19AutoSustanciacion

evidenció que dicho correo proviene de ella y en el mismo solicitó información del proceso.

El despacho revisada la comunicación enviada y evidenciado que el correo proveniente de la demandada, en providencia n.º 1874 del 15 de septiembre del 2022, dispuso dejar sin efectos el punto "SEGUNDO.-", parte resolutive de la providencia n.º 1874 del 15 de septiembre del 2022, NO TENER en cuenta la notificación allegada por la demandante realizada el 28 de noviembre del 2022 y en su defecto, se ordenó notificar la existencia de la presente actuación a la Sra. María Cristina Durán Martínez en la dirección de correo electrónica cristinaduranmartinez594@gmail.com, con apego a lo establecido por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Inconforme con lo decidido, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, en el que en síntesis refirió la actuación procesal surtida y solicitó tener en cuenta que la demandada fue notificada al mismo correo del cual deprecó información acerca de la demanda y que la misma recibió dicha notificación y la aperturó.

De dicho recurso no se corrió traslado en el sentido que aún no se encuentra conformada la litis.

III. Consideraciones

Ley 2213 de 2022

ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1º. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2º. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal. (subrayas propias)*

IV. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si ¿Resulta procedente reponer para revocar el auto 825 del 20 de abril de 2023, por medio del cual rechazó la comunicación dirigida a la demandada al canal digital cristina0101duran@gmail.com; y en su defecto dispuso la notificación a la dirección de correo electrónico cristinaduranmartinez594@gmail.com

V. Caso concreto

En cuanto a los presupuestos procesales para la procedencia del recurso, se tiene que fue interpuesto dentro del término establecido por el artículo 318 del Código General, esto es, dentro de los tres siguientes a la notificación por estado del auto.

Una vez superados los presupuestos procesales para la admisibilidad del recurso y tras un estudio material del mismo, se observa que la recurrente sustenta que se debe imprimir validez a la notificación remitida a la demandada al correo electrónico crisrina0101duran@gmail.com, toda vez que dentro del plenario obra solicitud de información proveniente del mismo.

No obstante, y si bien el despacho procedió a ordenar la notificación al canal digital en referencia, también lo es, que para dicho caso en específico debió solicitarse al remitente que allegara prueba idónea en el que se tuviere certeza de que en efecto se trataba de la demandada, así mismo, cabe resaltar que esa es una de las exigencias del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Teniendo entonces dicha situación, resultaría una afectación al debido proceso de la demandada, tener en cuenta la notificación realizada al correo electrónico crisrina0101duran@gmail.com, toda vez que esta elevó petición al despacho proveniente de un correo electrónico que difiere del ya enunciado, esto es, al correo electrónico crisrinaaduranmartinez594@gmail.com, y en el cual adjuntó prueba de que se trataba de ella. Aunado a ello, la notificación se realizará una vez ejecutoriado este auto, a través de la Secretaria del Despacho, lo que de suyo impone que no se atribuya carga alguna a la recurrente y por el contrario se garantiza el debido proceso y derecho de defensa de las partes, a efectos de evitar una nulidad procesal.

Son las anteriores razones, suficientes para no revocar la providencia atacada; en lo atinente al recurso de apelación, se dispondrá no conceder el mismo, atendiendo que este asunto es de única instancia.

VI. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por tratarse de un proceso de única instancia y por ende resulta improcedente.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado n.º 37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE JUNIO DE 2023**

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

LP

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d656acaa5eaa7d17d65cd9274aa0ebf141053d32df58b27260230a0b914490**

Documento generado en 01/06/2023 04:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 01 de junio de 2023. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1274

Palmira, Valle del Cauca, uno (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo- con auto que ordena seguir adelante con la ejecución
Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00210-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado judicial: Juan Diego Paz Castillo
Correo electrónico: dpcabogado@hotmail.com
Demandados: Seguridad Industrial LEM S.A.S. y María Mérida Velasco Valverde

I. Asunto:

De la solicitud allegada por el Juzgado Doce Civil Municipal de Cali (V), se dispondrá tener en cuenta para efectos del artículo 466 del C. G. P., el embargo y secuestro previo de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de lo embargado a los demandados Seguridad Industrial LEM S.A.S. y María Mérida Velasco Valverde, por ser el primero que llega en tal sentido.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

ÚNICO. – TENER en cuenta para efectos del artículo 466 del C. G. P., el embargo y secuestro previo de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de lo embargado a los demandados Seguridad Industrial LEM S.A.S. y María Mérida Velasco Valverde, por ser el primero que llega en tal sentido.

Comuníquese al Juzgado Doce Civil Municipal de Cali, que la medida solicitada SURTE los efectos esperados; lo anterior, para que obre y conste dentro del proceso con radicación 2021-00629-00, que cursa en el juzgado en mención. Líbrese la comunicación respectiva dirigida al correo electrónico de dicho despacho, a saber, J12cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

LP

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 37 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 2 DE JUNIO DE 2023

La Secretaria,

**LEYDI ESPERANZA PRADO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8289d51225731808ddabeb711dc899d92fd0456fc0807feed270a56d2349a9d7**

Documento generado en 01/06/2023 04:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira. 01 de junio de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1268

Palmira, Valle del Cauca, 01 de junio de 2023

Proceso: Restitución de Bien inmueble Arrendado
Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00221-00
Demandante: Helen Carolina Patiño Mejía C.C. 67.021.876
Demandado: Leonardo Cesar García Correa C.C. 16.785.055

I. Asunto

El apoderado judicial de la parte demandante allegó el acuerdo conciliatorio extraprocesal al que llegaron las partes en contienda y en razón a ello solicita la terminación del proceso, solicitud que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 312 del CGP.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por CONCILIACION EXTRAPROCESAL.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas Elabórese el correspondiente oficio. (oficio 2744 del 24 de agosto de 2022 ORIP Palmira)

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ARCHVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

**NOTIFÍQUESE
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

V.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 037 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 02 de Junio de 2023.

La Secretaria,
LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **579c77b3fb4945b46f28d7d601bbf503f180b41a0961f728773ea0284559518**

Documento generado en 01/06/2023 04:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 1 de junio de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente asunto. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 1270

Palmira, Valle del Cauca, 01 de junio de 2023

Solicitud:	Aprehensión y entrega.
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00458-00
Acreedora Garantizada:	Finesa S.A.
Deudora Garante:	Alejandra Ramos López.

I. Asunto

Dentro del presente asunto, procede esta instancia judicial a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la deudora garante contra del auto 397 del 16 de febrero de 2023, a través del cual se negó la solicitud de suspensión de la presente actuación, se ordenó la entrega del vehículo de placa GDN-627 al acreedor garantizado y se dio por terminado la presente solicitud, entre otros.

De igual manera se debe resolver solicitud de nulidad propuesta por el mismo apoderado judicial y memorial remitido por FUNDASOLCO en el que peticiona "levantamiento de medidas y desembargo" y especialmente que se cancele la orden de aprehensión del citado rodante y se devuelva a la deudora para su movilidad.

II. Antecedentes

Una vez revisadas las actuaciones surtidas al interior de la presente solicitud, se tiene que por auto 397 del 16 de febrero de 2023 notificado en el estado electrónico del día siguiente, se resolvió negativamente la solicitud de suspensión elevada por el Centro de Conciliación y Arbitraje Fundasolco, en la que indicaba que el 23 de diciembre de 2022 fue aceptada la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante realizada por la Sra. Ramos López, tras considerar el Juzgado que el numeral 1 del artículo 545 del Código General que establece que se deberán suspender los procesos ejecutivos que estuvieren en curso al momento de la aceptación, no aplicaba al caso bajo estudio, por cuanto la presente actuación corresponde a un trámite por pago directo de una garantía mobiliaria, más no un proceso de ejecución. De igual manera y ante el informe de la Policía Nacional de la aprehensión del vehículo se ordenó la entrega al acreedor y la terminación de este trámite.

El 16 de febrero de 2023, la deudora garantizada solicitó el envío del link contentivo del expediente y el 22 de febrero de 2023 por conducto de apoderado presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia 397 del 16 de febrero de 2023 y seguidamente escrito de nulidad del trámite.

El Centro de Conciliación y Arbitraje Fundasolco el 25 de mayo de 2023, presentó solicitud que denominó "levantamiento de medidas y desembargo" para que se cancelara la orden de aprehensión del vehículo automotor y se le entregara a la deudora.

III. Consideraciones

Código General de Proceso

ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. *A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

IV. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar:

- 1.** ¿Resulta procedente reponer para revocar el auto 397 del 16 de febrero de 2023, por medio del cual se negó la solicitud de suspensión, se ordenó la entrega del vehículo aprehendido al acreedor y dispuso la terminación de este trámite?
- 2.** ¿Aviene declarar la nulidad del trámite surtido?
- 3.** ¿En atención a un acuerdo conciliatorio surtido en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, es procedente ordenar la cancelación de la orden de aprehensión y entrega del rodante a la deudora?

V. Caso concreto

En cuanto a los presupuestos procesales para la procedencia del recurso, se tiene que fue interpuesto dentro del término establecido por el artículo 318 del Código General, esto es, dentro de los tres siguientes a la notificación por estado del auto.

Superados los presupuestos procesales para la admisibilidad del recurso, en lo sucesivo se procederá a resolver de manera individual cada una de las solicitudes presentadas de cara a lo que en derecho corresponda.

- Recurso de reposición y en subsidio apelación.

De la lectura del escrito que edifica este medio de defensa se advierte que la deudora por conducto de su apoderado argumenta que en el caso bajo estudio los efectos del artículo 545 del CGP, sí son aplicables, en especial, la suspensión y consecuente nulitar todo lo actuado, incluso desde la admisión, debido a la presentación posterior del trámite de negociación de deudas, discrepando de la postura del despacho en cuanto a que no estamos en presencia de un proceso ejecutivo propiamente dicho, pues indica que contrario a ello, de cara a la ley 1676 de 2013 estamos en presencia sin dubitación de un proceso ejecutivo, al cual le es aplicable los efectos del canon en mención. Como sustento de su tesis trajo a colación providencias de juzgados homólogos (civiles municipales) de otras ciudades, que respaldan su dicho.

Corrido el traslado de rigor la apoderada judicial de la acreedora garantizada se opuso a la prosperidad del recurso, expresando sucintamente que no estamos en

presencia de un proceso judicial, sino de una diligencia especial que no está enlistada en el artículo 545 del CGP y que por ende no le aplican sus efectos, trayendo igualmente pronunciamientos judiciales que respaldan sus argumentos.

A efecto de resolver, debe indicarse que esta instancia discrepa de los argumentos del togado de la deudora, en cuanto que estamos en presencia de un verdadero proceso de ejecución, posible de ser amparado por los efectos del artículo 545 del CGP, pues de manera clara y contundente se refiere en la ley y en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria - *de obligatoria observación por su función unificadora de la interpretación legal* - que las aprehensiones y entregas que se realizan conforme al régimen de garantías mobiliarias, pese a la intervención de la autoridad judicial **NO son procesos sino una solicitud**, que como tal, no se enlista en los supuestos del artículo en mientes, motivo por el cual NO es procedente su suspensión ante la existencia, incluso posterior, del procedimiento de negociación de deudas de personas naturales no comerciantes que reglan los artículos 538 y siguientes del CGP.

Como premisa jurídica de lo anterior basta mirar los artículos 2.2.2.4.2.3 numeral 2 y 2.2.2.4.2.70 numeral 3 del **DECRETO 1835 DE 2015 el cual modificó la ley 1676 de 2013** que señalan:

*"2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. **Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.**" (Negritas y subrayas fuera de texto)*

3. Cuando en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición. (Negritas y subrayas fuera de texto)

Estas normatividades dejan claro que estos trámites consisten en una **solicitud**, dispuesta por la ley a favor del acreedor garantizado y no un proceso propiamente dicho, como lo propone el recurrente.

En igual sentido la Corte Suprema de Justicia Sala Civil al zanjar el tema, aquí en discusión, en sentencia STC16924-2019 del 13 de diciembre de 2019, dispuso:

"Atinente a la naturaleza del procedimiento dirigido a la aprehensión y entrega de bienes sujetos a una garantía mobiliaria, la Sala estableció:

"(...) [L]a Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor (...)"

*"(...) Para esa finalidad, en su artículo 60 párrafo segundo previó que «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado», lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual [p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los **Jueces Civiles Municipales** conocen **en única instancia** de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas (...)"¹ (se destaca).*

*Es claro que la petición Scotiabank Colpatria S.A. encaminada a la aprehensión y retención del automotor dado en garantía por el solicitante, **no es un proceso ni una ejecución y, por tanto, no se predica su suspensión por el hecho de***

¹ CSJ. AC747-2018 de 26 de febrero de 2018, exp. 11001-02-03-000-2018-00320-00.

haber iniciado el gestor diligencias notariales para obtener su "insolvencia como persona natural no comerciante". (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Parafraseando las palabras del máximo órgano de la Jurisdicción ordinaria al no ser la aprehensión y entrega un proceso ni una ejecución, no es procedente su suspensión por la existencia de un trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, motivos suficientes para no acceder a la prosperidad del recurso de reposición, siendo oportuno indicar como lo indica el alto tribunal en su decisión, que como quiera que esta solicitud es competencia de los jueces municipales en **única instancia**, conforme al numeral 7 del artículo 17 del CGP, no es procedente el recurso de apelación, a lo que aviene complementar que no aplica el citado numeral 7 del artículo 321 de la norma en comento, 1. Por no tratarse de un proceso y 2. Porque si hipotéticamente lo fuera, solo serán apelables aquellos autos que pongan fin a un proceso siempre y cuando sean dictados en primera instancia y no en única.

- **Solicitud de nulidad**

En lo que a esta corresponde se propone a manera de incidente, motivo por el cual debe indicarse que en los términos del artículo 127 del CGP en concordancia con el artículo 134, solo pueden tramitarse aquellos que expresamente señale la ley, por lo que en este evento ante la inexistencia de un proceso propiamente dicho, no se encuentra de tal forma enlistado dentro de las solicitudes de aprehensión y entrega, por lo que sería procedente su rechazo de plano, sin embargo, al haber sido tocados algunos de sus apartes en el recurso de reposición y presentado de manera concurrente con este, se procederá a resolverse como complemento del recurso, en atención del deber del Juez de adecuar las peticiones a aquellas que resulten procedentes, indistintamente del rótulo designado por el solicitante.

Así entonces, argumenta el togado esta solicitud frente a 3 puntos el **1.** *"Que acuerdo con el Núm. 3 del artículo 133 del CGP el proceso es nulo cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales de interrupción o de suspensión, en el presente asunto como ya lo mencioné mi mandante fui admitida a trámite de insolvencia de persona natural no comerciante el 23 de diciembre de 2022 y el 13 de enero de 2023 el Centro de Conciliación Fundasolco ofició al despacho con el fin de que suspendiera el proceso".* Valga decir frente a este punto, que el mismo quedó resuelto en los párrafos que anteceden, pues igual solicitud se elevó en el recurso de reposición, indicando el despacho que en estos asuntos no es procedente la suspensión, por lo que no aviene tener por nulo lo rituado.

El **2** punto hace referencia a la falta de competencia territorial del juzgado, en atención a que la deudora tiene su domicilio en la ciudad de Cali, debiendo darse aplicación a lo señalado en el numeral 1 del artículo 28 del CGP, desconociendo el profesional del derecho que estos asuntos, como ya lo ha dejado sentado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación al resolver múltiples conflictos de competencia, se conocen de manera privativa, por el juez donde se hallan ubicados los bienes, en aplicación del numeral 7 del artículo en referencia, por tratarse del ejercicio de un derecho real y que para el caso que nos ocupa, es evidente que la ubicación del vehículo era la ciudad de Palmira, pues no solo quedó consignado en el contrato de garantía mobiliaria, en la cláusula QUINTA, sino que además es esta ciudad donde se encontraba el bien mueble al momento de su inmovilización por la autoridad policial, de allí que no le asista razón al procurador judicial que representa los intereses de la deudora.

Como prueba de la ubicación del bien, basta con observar los elementos probatorios que obran en el expediente.

QUINTA.- UBICACIÓN: EL VEHICULO AUTOMOTOR dado en garantía deberá permanecer ordinariamente en la ciudad de PALMIRA - VALLE DEL CAUCA, en la siguiente dirección CARRERA 32 N 45A - 24 sin perjuicio de que pueda desplazarse dentro del territorio de la República de Colombia. Cuando se va a trasladar el VEHICULO AUTOMOTOR a otro sitio en el territorio nacional de manera permanente el GARANTE Y/O DEUDOR deberá obtener autorización previa y escrita de FINESA S.A. Para salir del país requerirá autorización previa y expresa de FINESA S.A. so pena de declarar extinguido el plazo de la(s) obligación(es) garantizada(s) a través del presente contrato. El GARANTE Y/O DEUDOR deberá informarle a FINESA S.A. la calidad en que EL GARANTE Y/O DEUDOR hace uso del lugar donde permanecerá el bien gravado.

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
POLICIA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA VALLE

Palmira Valle 10 de Febrero del 2023

Señoras
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
Carrera 29 N° 23 esquina
Palacio de justicia
Palmira valle

Asunto: dejando a disposición vehículo

Respetuosamente me permito dejar a disposición vehículo tipo camioneta marca Nissan línea QASHQAI, placas GDN-627 Color gris, modelo 2019, servicio particular, motor MR20586095W chasis SJKFBAJ112Z502071 de propiedad de la señora ALEJANDRA RAMOS LOPEZ CC. 1151948938 De Palmira, el cual fue inmovilizado el día 05-01-2023 siendo las 20:00 horas en la calle 35 con 41 barrio el Prado en procedimiento de solicitud de antecedentes a vehículos y personas y al ingresarlos al sistema PDA de la policía nacional arroja antecedente positivo y al realizar la ampliación de antecedentes con automotores de sign nos arroja que tiene una orden de inmovilización por este despacho mediante oficio 4611 del 02/12/2022 la cual indica que debe ser inmovilizado y entregado en custodia del parqueadero BODEGAS IMPERIO CARS NIT 900532355-7 Calle 1° número 63-64 cali.

Lo anterior para conocimiento y demás fines pertinentes

Atentamente


Patrullero: SILVIO MARINO CHAMORRO
CC. 87219601, Placa 024874
Estación de Policía Palmira

De manera reiterada la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, como en el auto AC271-2022 señala: *"Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de "aprehensión y entrega" 7, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que 5 Folio 3 Ib. 6 Folio 13 Ib. 7 En ese sentido pueden verse: AC3565-2018, AC8161-2017 y AC6494-2017. Radicación n° 11001-02-03-000-2022-00278-00 7 se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. **Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la "aprehensión y entrega" es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.**" (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

De lo dicho queda determinado, que de manera privativa correspondía a este Juzgado Civil Municipal de Palmira, la competencia territorial para avocar el asunto.

El 3 y último punto propuesto, atañe a una indebida notificación tras señalar expresamente que *"Mi mandante manifiesta bajo la gravedad del juramento que no recibió notificación personal de la demanda de la referencia, como lo plantea el artículo 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, ni de acuerdo al artículo 291 y 292 en su domicilio en la Carrera 3D No.70-55 B/ Quintas de Salomía, Cali o en su correo electrónico alejramoslopez92@gmail.com"* argumento que carece de juridicidad, si se tiene presente que estando sentada la inexistencia de un proceso, mal se puede decir que se requiere realizar la notificación personal de la deudora garante, aspecto que no está contemplado ni en la ley 1676 de 2013 ni el Decreto 1835 de 2015, último que contempla la potestad del acreedor garantizado de solicitar la entrega voluntaria del vehículo a través de comunicación dirigida al correo electrónico de la obligada consignado en el registro de garantías mobiliarias, actuación que se verifica se realizó, de los anexos de la solicitud. Dicho en otras palabras, no es cierto que la ley especial contemple el deber de notificación personal del auto que avoca la solicitud a la deudora.

Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del **DECRETO 1835 DE 2015** el cual modificó la ley 1676 de 2013 que señala:

"2. (...) Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante

comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias.
(Negrillas y subrayas fuera de texto)

Finalmente y en relación a la petición elevada por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FUNDASOLCO**, que se cancele la orden de aprehensión y se entregue el rodante a la deudora, en tanto que los acreedores en el acuerdo conciliatorio dispusieron "*levantar las medidas cautelares y embargos que existen en contra de los bienes del deudor*" debe decirse que la aprehensión no es una medida cautelar de aquellas contempladas para los procesos ejecutivos o verbales, por lo que tal solicitud no es procedente en este asunto, pues siendo una solicitud del acreedor garantizado, es este quien tiene la potestad de desistir de la orden de aprehensión o en su defecto, ya materializada, pedir que el vehículo le sea entregado a la deudora, lo cual en este evento no ha acontecido.

En conclusión, no encuentra mérito jurídico el despacho para reponer el auto atacado, como tampoco para nulificar el trámite surtido ni cancelar la orden de aprehensión a manera de medida cautelar y consecuente ordenar la entrega del vehículo a la deudora. De igual manera se negará la concesión del recurso de apelación por ser improcedente y se reconocerá personería al abogado de la deudora.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

PRIMERO: NO REPONER el auto 397 del 16 de febrero de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: No conceder por improcedente el recurso de apelación dada su improcedencia, conforme a lo considerado.

TERCERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad, por lo antes esbozado.

CUARTO: NEGAR por improcedente la petición elevada el 25 de mayo de 2023 por el Centro de Conciliación y Arbitraje Fundasolco. Por secretaría remítasele copia de este auto para su conocimiento.

QUINTO: RECONOCER personería en los términos del memorial poder otorgado al abogado **MAURICIO ANDRÉS BURBANO MUÑOZ**ⁱ como apoderado de la deudora garante.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 037 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de junio de 2023

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

V.

ⁱ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado y el correo reportado, efectivamente corresponde al registrado en el URNA..

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c70c5d79a64ea6f8102b4682c5ad21341f6334d0b54b5466e80b60aaf41557a**

Documento generado en 01/06/2023 04:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 01 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez la demanda de llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1225

Palmira, Valle del Cauca, 01 de junio de 2023

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual-Llamamiento en Garantía
Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00482-00
Demandante: Cencosud Colombia S.A.
Apoderado judicial: Francisco Raúl Montenegro Acosta
Correo electrónico: FranciscoRaul.MontenegroAcosta@cencosud.com.co
LLamado: Allianz Seguros S.A

I. Asunto

Revisada la presente demanda se observan las siguientes falencias que la hacen inadmisibile, a saber:

1. No fue aportada la escritura pública N° 3228 del 13 de julio de 2021 corrida en la Notaria 73 del Circulo de Bogotá que evidencia el poder conferido por la sociedad demandada al abogado Francisco Raúl Montenegro Acosta o si a bien lo tiene el poder conferido bajo los lineamientos del artículo 74 del CGP o el artículo 5 de la ley 2213 de 2023.
2. Tendrá que indicar el número de Nit de la entidad demandada. Artículo 82-2 del CGP.
3. El apoderado judicial deberá indicar su dirección física y electrónica para recibir notificaciones. Artículo 82-10 ibídem.
4. Tampoco aportó el certificado de existencia y representación legal de la llamada Allianz Seguros S.A. artículo 84-2 del CGP.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la demanda de llamamiento en garantía, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**
En Estado No. 037 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 02 de junio de 2023

La Secretaria,
LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d762b6dad9d75381da332dc759d71599eb4166efbd8d37e7ce9b578e50926847**

Documento generado en 01/06/2023 04:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 01 de junio de 2023, A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEIDY ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1223

Palmira, Valle del Cauca, 01 de junio de 2023.

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00482-00
Demandante: Marcial Cambindo
Apoderado judicial: Francisco Esteban Hurtado Hurtado
Correo electrónico: francisco-eh@hotmail.com
Demandado: Cencosud Colombia S.A.

I. Asunto:

La sociedad demandada CENCOSUD COLOMBIA S.A propuso excepciones de mérito y a su turno el apoderado judicial las describió, sin embargo, estos escritos serán glosados al expediente para ser tenidos en cuenta en el momento que sea oportuno, en razón a que la primera de ellas llamó en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A y el juzgado deberá proceder con el estudio de admisibilidad o no de esta, antes de continuar con el trámite.

En virtud de lo anterior, la demandada CENCOSUD COLOMBIA S.A, será notificada por conducta concluyente, según lo dispuesto por el artículo 301 del CGP.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado Cencosud Colombia S.A., del auto admisorio N° 2599 del 15 de diciembre de 2022 y las demás providencias expedidas en este asunto, a partir del 02 de junio de 2023.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderado judicial del demandado Cencosud Colombia S.A. al abogado **FRANCISCO RAÚL MONTENEGRO ACOSTA**¹ con TP 345.224 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado y el correo reportado, efectivamente corresponde al registrado en el URNA..

TERCERO: GLOSAR las excepciones presentadas por el apoderado judicial de Cencosud Colombia S.A y el escrito que las descurre arribado por el apoderado judicial del demandante, para ser tenidos en cuenta cuando sea oportuno.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 037 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 02 de junio de 2023

La Secretaria,

**LEIDY ESPERANZA PRADO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8333aa0730cc1bd7f9a113d7395a658d4bb67478a9faf56147b2e65cf8c6738**

Documento generado en 01/06/2023 04:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 01 de junio de 2023. A Despacho de la señora juez, el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1198

Palmira, Valle del Cauca, 01 de junio de 2023.

Proceso: Verbal-Restitución de Inmueble Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00489-00 Demandante: Daira Lucumi Arce Correo electrónico: dayralucumi1@gmail.com
--

I. Asunto

Dentro del presente asunto, procede esta instancia judicial a obedecer y cumplir lo dispuesto en la sentencia de tutela N° 42 del 25 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, que consiste en dejar sin efecto nuestro auto N° 842 del 25 de abril de 2023 y en su lugar darle trámite al recurso de apelación como de reposición impetrado por la demandante Daira Lucumi Arce y que obra en el archivo 015 del expediente electrónico.

II. Antecedentes

La señora Lucumi presentó recurso de apelación contra el auto 842 del 25 de abril de 2023 por medio del cual le fue rechazado el recurso de alzada y la demanda por falta de subsanación, sin embargo y en cumplimiento a lo dispuesto por el superior funcional en la providencia ya mencionada, se procederá a tener el recurso de apelación como si fuese de reposición.

Ahora bien, la recurrente refiere que el juzgado invocó tres (03) causales de inadmisión, la primera, que debió comunicarse la demanda al demandado en razón a que no fueron solicitadas medidas cautelares y rebate el argumento indicando que si lo hizo, la segunda, que las pretensiones cuarta a séptima resultan incongruentes por tratarse de pretensiones pecuniarias solicitadas al interior de un proceso verbal, con lo que no está de acuerdo en tanto que el artículo 384 del CGP consagra que en este tipo de procesos verbales puede ser instaurado por causa de los cánones adeudados, además de que le sea indicada la norma procesal que aluda a que los cánones solo pueden ser cobrados a través de un proceso ejecutivo.

Con respecto a la tercera causal de inadmisión - *Aclárese el hecho quinto en el sentido de precisar si el inmueble se encuentra o no ocupado actualmente por el demandado*- resalta que, de manera clara en el citado hecho, consignó que el inmueble a restituir está desocupado.

III. Consideraciones

Lo primero que debemos anotar, es que, ante la orden del Juzgado Segundo Civil del Circuito, el recurso de apelación presentado por la señora Daira Lucumí será adecuado a uno de reposición, dicho esto, tenemos que fue interpuesto por quien

tiene legitimación para formularlo y fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto.

Establecido lo anterior, del recurso de reposición al que se hace alusión se deduce que el punto medular y generador de inconformidad consiste en que a juicio de la recurrente el juzgado fue ligero al calificar la admisibilidad de la demanda verbal de restitución de inmueble de mínima cuantía, dado que no debió indicar como causal de inadmisión que la demanda no se envió al demandado, puesto que sí solicitó medidas cautelares lo que a voces del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 la relega de esa carga, en lo que efectivamente le asiste razón.

De otro lado, se duele que el juzgado le haya solicitado aclarar el hecho quinto de la demanda en tanto que informó que el inmueble objeto de restitución se encuentra desocupado y aunque el Juzgado de Circuito en sede de tutela, haya hecho acopio a su reparo, esta operadora sin ánimo de contrariar los argumentos del superior funcional y sólo a manera expositiva del por qué solicitó la aclaración, dirá que en la demanda el citado hecho es ambiguo, puesto que si bien informa que el inmueble está desocupado se contraría al decir que el demandado no ha hecho entrega material del mismo, lo que reitera mas adelante en el hecho octavo, como se observa a continuación:

Quinto: El día 05/11/2022 el arrendatario desocupó el inmueble, y a la fecha en que se impetra esta demanda, no ha cancelado lo atinente al mes de noviembre/2022, como tampoco ha hecho entrega material de él, ni de las llaves de acceso al mismo, contextos por los cuales el predio está aún bajo su posesión.

Octavo: Asimismo, se hace preciso determinar aquí que mientras se surta el presente proceso, lo más probable es que el arrendatario y el aquí demandado continúen en posesión del inmueble teniendo en cuenta que no han hecho entrega material de éste ni de sus llaves, conforme se expuso, escenario por el cual se causarán más valores por concepto de períodos de renta que estarán posible e igualmente pendientes o cesantes de pago.

Empero, esta oficina judicial no se detendrá en esta causal de inadmisión y la tendrá por superada.

Caso contrario, ocurre con la causal en la que le es solicitado a la recurrente que ajuste las pretensiones "cuarta a séptima" por resultar incongruentes con el tipo de proceso que nos ocupa (verbal) por ser estas de contenido pecuniario que son propias de los procesos ejecutivos, o lo que es lo mismo, indebida acumulación de pretensiones; en contraposición, la memorialista aduce que el inciso primero del artículo 384 del CGP permite instaurar este proceso a causa de la mora en el pago de los cánones y en parte el juzgado le otorga razón, pero únicamente en cuanto a que la mora en el pago de los mismos es causal para solicitar la restitución del bien dado en arrendamiento, pero como bien lo dijo la recurrente, ello solo aplica para incoar la demanda, pero no la faculta para pretender el pago de los mismos al interior del proceso verbal, en el que las disposiciones judiciales son declarativas y no ejecutivas.

Frente a esto, tenemos que el artículo 306 de la ley procesal civil consagra que: *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...) Negrita y subrayas fuera del texto.*

Argumento también acogido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito en sede de tutela y por el que definitivamente, como ya se dejó anotado, no le es dable a la memorialista solicitar el pago de cánones y demás dineros en esta demanda.

Dilucidado esto y revisado el recurso de reposición, el juzgado tendrá como subsanadas los numerales 1 y 3 del auto que inadmitió la demanda, estos son: **1.** *No se cumplió con lo señalado en el inciso 4o del numeral 6o de la ley 2213 de 2022, el cual dispone: "...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados."*; requisito que no se encuentra acreditado en el plenario... **3.** *Aclárese el hecho quinto en el sentido de precisar si el inmueble se encuentra o no ocupado actualmente por el demandado. Artículo 82-5 del CGP.*

Pero la causal identificada con el numeral **"2.** *Las pretensiones "cuarta a séptima" son incongruentes con este tipo de procesos, toda vez que no estamos ante uno ejecutivo sino un verbal de restitución de inmueble arrendado"*, **NO** correrá la misma suerte, no solo por lo ya explicado en líneas anteriores sino que en el recurso la demandante tampoco procuró sanearla, únicamente a invocó una norma que por demás no da solución a lo requerido por el juzgado, también solicitó le fuera informado el artículo que hace referencia a ello, a lo que ya dimos cumplimiento en los párrafos que anteceden y sumado ello, a que fuera del recurso de reposición no presentó ningún otro escrito tendiente a la subsanación de la demanda.

Pasando a la subsanación de libelo genitor, es menester estudiar el artículo 90 del CGP, que a su letra dice: **ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley*, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: **1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...)** **3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.** *El juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (...)*

De lo anterior, fácil resulta concluir que, si bien la demandante con el recurso de reposición logró subsanar dos de las tres las causales ya referidas, no lo hizo con la totalidad de ellas y la demanda no quedó subsanada correctamente, resultando imperioso rechazarla y dejando incólume los numerales segundo y tercero del auto N° 842 del 25 de abril de 2023.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto en sede de tutela por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira en la sentencia N° 42 del 25 de mayo de 2023.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto N° 842 del 25 de abril de 2023 según lo dispuesto en la sentencia referida en el numeral anterior.

TERCERO: NO REPONER PARA REVOCAR los numerales SEGUNDO y TERCERO del auto N° N° 842 del 25 de abril de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 037 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 02 de junio de 2023

La Secretaria,
LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

V.

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ac6815387fe8fab77a9aabb5da6be9370cae666566cf272882ea818eb1f5ec**

Documento generado en 01/06/2023 04:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 1272

Palmira, Valle del Cauca, Junio primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo - Menor Cuantía
Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00069-00
Demandante: Reencafe S.A.S N.I.T.: 800.128.680-1.
Apoderado judicial: Yamid Bayona Tarazona
Correo electrónico: yamidbayona@gmail.com
Demandada: Compañía De Transporte Terminales S.A NIT. 890.300.504-7

I. Asunto:

En atención a la solicitud de pago de títulos se dispondrá al pago de los mismos a órdenes de la parte demandada.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: ORDENAR la entrega y pago de los depósitos judiciales a favor de la parte demandada.

Líbrese el oficio de rigor con destino al señor Gerente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para su respectivo pago mediante formato de orden de pago de depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 37 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 2 DE JUNIO DE 2023

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Erika Yomar Medina Mera

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa47bf615b916364a69f712c466c70e10fbc1f5fd0f7707cee4a912641d604ad**

Documento generado en 01/06/2023 04:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 01 de junio de 2023, a despacho de la señora juez, la presente demanda, Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

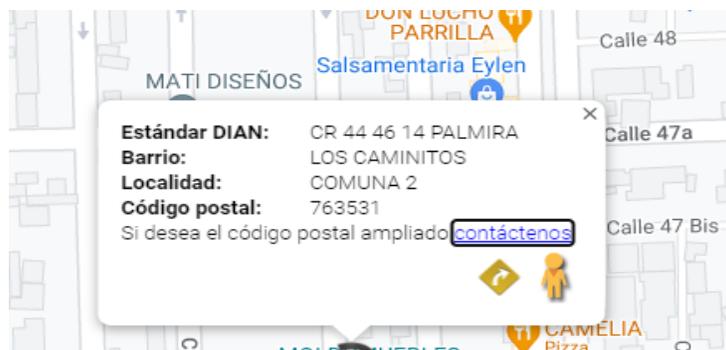
AUTO No. 1227

Palmira, Valle del Cauca, 01 de junio de 2023

Proceso: Sucesión-Mínima cuantía
Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00165-00
Demandante: María Amparo Pechene De Isurieta y otros
Apoderado: Mauricio Cruz Arce
Correo Electrónico: maoabogado@hotmail.com
Causante: Jorge Enrique Pechene Burgos

I. Asunto

Revisado el escrito de subsanación de la demanda, se observa que el valor del bien relicto del causante es de **\$ 41.572.000** y el último domicilio del mismo fue la **carrera 44 No 46-14 -Casa 98 del interior H (H3) de la Urbanización Caminos de Llano grande -Manzana H3 , Comuna 2**, localidad que pertenece a aquellas que son competencia territorial del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia de Palmira.



En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26-5, y 28-12 del CGP, además de lo consagrado en el artículo 2 del acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, este asunto será remitido al mentado juzgado, previo a rechazarla de plano conforme lo estipulado en el 90 del Código General del Proceso.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: RECHAZAR de plano el presente proceso liquidatorio de mínima cuantía con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 037 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 02 de junio de 2023.

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f5d5c9436d5ed66df7e6b739c5997c9312108e51a8d6e230d2149ce6af017d**

Documento generado en 01/06/2023 04:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 01 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez el presente diligenciamiento una vez venció el término otorgado a la parte demandante para que subsanara la demanda, sin que haya allegado escrito alguno. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1226

Palmira, Valle del Cauca, 01 de junio de 2023.

Proceso: Ejecutivo-Mínima
Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00170-00
Demandante: Miguel Angel Soto López
Apoderada: Mariela Quiñones Quiñones
Correo Electrónico: marquis_12@hotmail.com

I. Asunto:

En tanto que la parte actora no dio cumplimiento al auto 1139 del 23 de mayo de 2023 y se encuentra agotado el término concedido para subsanar las falencias señaladas, se resolverá RECHAZAR la presente demanda.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 037 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 02 de junio de 2023

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f5cb276b346e0c6a5ccfd4999bb7ffb16938eb92663580e990d4428ba06ed4**

Documento generado en 01/06/2023 04:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 01 de junio de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informando que revisada la actuación se comprobó que ha transcurrido más de un año desde la última actuación que dio impulso al proceso. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1256

Palmira, Valle del Cauca, uno (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	76-520-40-03-002-1983-00445-00
Demandante:	OSCAR MARINO ESCOBAR
Demandado:	JUAN CRISOSTOMO VELLAIZAC RIASCOS

I. Asunto

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de (1) un año desde su última actuación, razón por la cual se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento tácito sobre la presente actuación y consecuentemente su terminación, acorde a lo establecido por el numeral 2, artículo 317 del Código General.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos. En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO. – Se ordena el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega al sujeto demandante. En el lugar que actualmente ocupa se dejará reproducción mecánica del misma a costa de este.

CUARTO. – ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 33 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 19 DE MAYO DE 2023

La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9981682b9809a6f3f6f8fb0afc53e6dcec2d2b71b6124048c6f9400de98d587**

Documento generado en 01/06/2023 02:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 01 de junio de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informando que revisada la actuación se comprobó que ha transcurrido más de un año desde la última actuación que dio impulso al proceso. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1257

Palmira, Valle del Cauca, uno (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	76-520-40-03-002-1983-00446-00
Demandante:	OSCAR MARINO ESCOBAR
Demandado:	GONZALO ARCINIEGAS RINCON

I. Asunto

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de (1) un año desde su última actuación, razón por la cual se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento tácito sobre la presente actuación y consecuentemente su terminación, acorde a lo establecido por el numeral 2, artículo 317 del Código General.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos. En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO. – Se ordena el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega al sujeto demandante. En el lugar que actualmente ocupa se dejará reproducción mecánica del misma a costa de este.

CUARTO. – ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 33 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 19 DE MAYO DE 2023

La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb68eff22976aace4131eb0f94d1fa0e5afa07e830fdf51a33ab9219031cfd1b**

Documento generado en 01/06/2023 02:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 01 de junio de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informando que revisada la actuación se comprobó que ha transcurrido más de un año desde la última actuación que dio impulso al proceso. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1258

Palmira, Valle del Cauca, uno (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	76-520-40-03-002-1983-00447-00
Demandante:	OSCAR MARINO ESCOBAR
Demandado:	TEODORO SOLIS SOLIS

I. Asunto

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de (1) un año desde su última actuación, razón por la cual se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento tácito sobre la presente actuación y consecuentemente su terminación, acorde a lo establecido por el numeral 2, artículo 317 del Código General.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos. En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO. – Se ordena el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega al sujeto demandante. En el lugar que actualmente ocupa se dejará reproducción mecánica del misma a costa de este.

CUARTO. – ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 33 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 19 DE MAYO DE 2023

La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e615e611f4ec3808efc16eae8e993933ca45e0662be64cd9cd735018fbcd786**

Documento generado en 01/06/2023 02:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 01 de junio de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informando que revisada la actuación se comprobó que ha transcurrido más de un año desde la última actuación que dio impulso al proceso. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1259

Palmira, Valle del Cauca, uno (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	76-520-40-03-002-1983-00448-00
Demandante:	OSCAR MARINO ESCOBAR
Demandado:	SERVELIANO SEGURA Y TEODULO ARBOLEDA

I. Asunto

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de (1) un año desde su última actuación, razón por la cual se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento tácito sobre la presente actuación y consecuentemente su terminación, acorde a lo establecido por el numeral 2, artículo 317 del Código General.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos. En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO. – Se ordena el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega al sujeto demandante. En el lugar que actualmente ocupa se dejará reproducción mecánica del misma a costa de este.

CUARTO. – ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 33 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 19 DE MAYO DE 2023

La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8910b4367be96352afcd33819aac2f8af0084318a6938a1f1ad2912b2657e0d**

Documento generado en 01/06/2023 02:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 01 de junio de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informando que revisada la actuación se comprobó que ha transcurrido más de un año desde la última actuación que dio impulso al proceso. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1260

Palmira, Valle del Cauca, uno (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	76-520-40-03-002-1983-00500-00
Demandante:	OSCAR ROA RODAS
Demandado:	VICTOR LUCAS RAMOS

I. Asunto

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de (1) un año desde su última actuación, razón por la cual se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento tácito sobre la presente actuación y consecuentemente su terminación, acorde a lo establecido por el numeral 2, artículo 317 del Código General.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos. En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO. – Se ordena el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega al sujeto demandante. En el lugar que actualmente ocupa se dejará reproducción mecánica del misma a costa de este.

CUARTO. – ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 33 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 19 DE MAYO DE 2023

La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e83c343900eda70d9ea8404e1fde12b257289202d112f4738ed7a38fcac2a89**

Documento generado en 01/06/2023 02:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 01 de junio de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informando que revisada la actuación se comprobó que ha transcurrido más de un año desde la última actuación que dio impulso al proceso. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1261

Palmira, Valle del Cauca, uno (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	76-520-40-03-002-1983-00596-00
Demandante:	OSCAR MARINO ESCOBAR
Demandado:	ARNOLDO RAMIREZ LOZANO Y MANUEL ARNOLDO RAMIREZ GARCIA

I. Asunto

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de (1) un año desde su última actuación, razón por la cual se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento tácito sobre la presente actuación y consecuentemente su terminación, acorde a lo establecido por el numeral 2, artículo 317 del Código General.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos. En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO. – Se ordena el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega al sujeto demandante. En el lugar que actualmente ocupa se dejará reproducción mecánica del misma a costa de este.

CUARTO. – ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 33 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 19 DE MAYO DE 2023

La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e8fea12f74ffaff983a17a5612f0a31c6d455f66ee3fc098b11be1927852b7**

Documento generado en 01/06/2023 02:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 01 de junio de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informando que revisada la actuación se comprobó que ha transcurrido más de un año desde la última actuación que dio impulso al proceso. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1262

Palmira, Valle del Cauca, uno (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	76-520-40-03-002-1983-00897-00
Demandante:	OSCAR MARINO ESCOBAR
Demandado:	LUIS VICENTE BURBANO Y AMPARO CARDONA PIEDRAHITA

I. Asunto

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de (1) un año desde su última actuación, razón por la cual se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento tácito sobre la presente actuación y consecuentemente su terminación, acorde a lo establecido por el numeral 2, artículo 317 del Código General.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos. En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO. – Se ordena el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega al sujeto demandante. En el lugar que actualmente ocupa se dejará reproducción mecánica del misma a costa de este.

CUARTO. – ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 33 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 19 DE MAYO DE 2023

La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce9bcfa6770a0cbe3cc3dce400f866cac43d7b0e95f4bdd801ca4680aefcddd**

Documento generado en 01/06/2023 02:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 01 de junio de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informando que revisada la actuación se comprobó que ha transcurrido más de un año desde la última actuación que dio impulso al proceso. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1263

Palmira, Valle del Cauca, uno (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	76-520-40-03-002-1983-00900-00
Demandante:	OSCAR MARINO ESCOBAR
Demandado:	LUIS ENRIQUE RIVERA PAZ Y MARIA ESTELA PAZ DE RIVERA

I. Asunto

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de (1) un año desde su última actuación, razón por la cual se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento tácito sobre la presente actuación y consecuentemente su terminación, acorde a lo establecido por el numeral 2, artículo 317 del Código General.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos. En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO. – Se ordena el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega al sujeto demandante. En el lugar que actualmente ocupa se dejará reproducción mecánica del misma a costa de este.

CUARTO. – ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 33 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 19 DE MAYO DE 2023

La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6839ff1448a7a4e0e54bcf515f2b8361cc8f118a19d3e222ef029b801fcf51ab**

Documento generado en 01/06/2023 02:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 01 de junio de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informando que revisada la actuación se comprobó que ha transcurrido más de un año desde la última actuación que dio impulso al proceso. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1264

Palmira, Valle del Cauca, uno (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	76-520-40-03-002-1984-01058-00
Demandante:	OSCAR MARINO ESCOBAR
Demandado:	JOSE SEBASTIAN MAYA RODRIGUEZ Y GONZALO POTOSI PAZ

I. Asunto

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de (1) un año desde su última actuación, razón por la cual se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento tácito sobre la presente actuación y consecuentemente su terminación, acorde a lo establecido por el numeral 2, artículo 317 del Código General.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos. En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO. – Se ordena el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega al sujeto demandante. En el lugar que actualmente ocupa se dejará reproducción mecánica del misma a costa de este.

CUARTO. – ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 33 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 19 DE MAYO DE 2023

La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816b73f262fbecd27bc539134435140f82e1a6d2673d3f23dd1542be96fd828a**

Documento generado en 01/06/2023 02:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 01 de junio de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informando que revisada la actuación se comprobó que ha transcurrido más de un año desde la última actuación que dio impulso al proceso. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1231

Palmira, Valle del Cauca, uno (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	76-520-40-03-002-1973-02066-00
Demandante:	ARTURO AGUDELO MARIN
Demandado:	MIGUEL ANGEL VASQUEZ

I. Asunto

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de (1) un año desde su última actuación, razón por la cual se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento tácito sobre la presente actuación y consecuentemente su terminación, acorde a lo establecido por el numeral 2, artículo 317 del Código General.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos. En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO. – Se ordena el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega al sujeto demandante. En el lugar que actualmente ocupa se dejará reproducción mecánica del misma a costa de este.

CUARTO. – ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 33 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 19 DE MAYO DE 2023

La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f10c90bada1dd768143d7c09fe3fce2ce36bd127fe18307724280306d71c8e**

Documento generado en 01/06/2023 02:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 01 de junio de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informando que revisada la actuación se comprobó que han transcurrido más de dos años desde la última actuación que dio impulso al proceso. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1232

Palmira, Valle del Cauca, uno (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO CS
Radicado:	76-520-40-03-002-1973-02195-00
Demandante:	LIBARDO GONZALEZ
Demandado:	EDINSON BARRERA

I. Asunto

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de (2) dos años desde su última actuación, razón por la cual se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del código general del proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento tácito sobre la presente actuación y consecuentemente su terminación, acorde a lo establecido por el numeral 2, artículo 317 del Código General.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos. En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO. – Se ordena el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega al sujeto demandante. En el lugar que actualmente ocupa se dejará reproducción mecánica del misma a costa de este.

CUARTO. – ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 33 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 19 DE MAYO DE 2023

La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969a40d70dd77ce6a8f19aa939be57b4a2e4a8b32f522ec1c62b2034c004328e**

Documento generado en 01/06/2023 02:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 01 de junio de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informando que revisada la actuación se comprobó que ha transcurrido más de un año desde la última actuación que dio impulso al proceso. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1233

Palmira, Valle del Cauca, uno (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	76-520-40-03-002-1973-02265-00
Demandante:	ASIS EMILIO DONNEYS
Demandado:	NELSA DE ZAMORANO Y LEIDEE MORALES

I. Asunto

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de (1) un año desde su última actuación, razón por la cual se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento tácito sobre la presente actuación y consecuentemente su terminación, acorde a lo establecido por el numeral 2, artículo 317 del Código General.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos. En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO. – Se ordena el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega al sujeto demandante. En el lugar que actualmente ocupa se dejará reproducción mecánica del misma a costa de este.

CUARTO. – ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 33 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 19 DE MAYO DE 2023

La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb20e0218c24c8cec1ec8f5de32b4e8bf22ae93e2c1c529843b1a284318bc79**

Documento generado en 01/06/2023 02:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 01 de junio de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informando que revisada la actuación se comprobó que ha transcurrido más de un año desde la última actuación que dio impulso al proceso. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1234

Palmira, Valle del Cauca, uno (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	76-520-40-03-002-1975-00007-00
Demandante:	GILBERTO ROJAS
Demandado:	REPRESENTACIONES NACIONALES

I. Asunto

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de (1) un año desde su última actuación, razón por la cual se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento tácito sobre la presente actuación y consecuentemente su terminación, acorde a lo establecido por el numeral 2, artículo 317 del Código General.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos. En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO. – Se ordena el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega al sujeto demandante. En el lugar que actualmente ocupa se dejará reproducción mecánica del misma a costa de este.

CUARTO. – ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 33 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 19 DE MAYO DE 2023

La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f5e762f37c12ebd446f6b94d7bac651dd6d0c2272fded28a3aee937e6276ff**

Documento generado en 01/06/2023 02:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 01 de junio de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informando que revisada la actuación se comprobó que ha transcurrido más de un año desde la última actuación que dio impulso al proceso. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1235

Palmira, Valle del Cauca, uno (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	76-520-40-03-002-1975-00065-00
Demandante:	HECTOR SAGUERO S
Demandado:	ABRAHAN CAICEDO

I. Asunto

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de (1) un año desde su última actuación, razón por la cual se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento tácito sobre la presente actuación y consecuentemente su terminación, acorde a lo establecido por el numeral 2, artículo 317 del Código General.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos. En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO. – Se ordena el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega al sujeto demandante. En el lugar que actualmente ocupa se dejará reproducción mecánica del misma a costa de este.

CUARTO. – ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 33 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 19 DE MAYO DE 2023

La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2f94f724a09efe82701dfe7ce0d9080ff33d63a724c82e99c86a8834de0b34**

Documento generado en 01/06/2023 02:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 01 de junio de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informando que revisada la actuación se comprobó que ha transcurrido más de un año desde la última actuación que dio impulso al proceso. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1236

Palmira, Valle del Cauca, uno (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	76-520-40-03-002-1975-00268-00
Demandante:	MARIA EUGENIA QUINTERO
Demandado:	JAIRO DE LA CRUZ TAFUR

I. Asunto

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de (1) un año desde su última actuación, razón por la cual se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento tácito sobre la presente actuación y consecuentemente su terminación, acorde a lo establecido por el numeral 2, artículo 317 del Código General.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos. En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO. – Se ordena el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega al sujeto demandante. En el lugar que actualmente ocupa se dejará reproducción mecánica del misma a costa de este.

CUARTO. – ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 33 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 19 DE MAYO DE 2023

La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e114824ed71bed74151818658f25cf8e901045809fd98de3b8081f152a4ead**

Documento generado en 01/06/2023 02:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 01 de junio de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informando que revisada la actuación se comprobó que ha transcurrido más de un año desde la última actuación que dio impulso al proceso. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1237

Palmira, Valle del Cauca, uno (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	76-520-40-03-002-1981-01120-00
Demandante:	OSCAR MARINO ESCOBAR
Demandado:	RAUL ALBERTO MARULANDA Y AYDA VALENCIA SANCHEZ

I. Asunto

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de (1) un año desde su última actuación, razón por la cual se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento tácito sobre la presente actuación y consecuentemente su terminación, acorde a lo establecido por el numeral 2, artículo 317 del Código General.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos. En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO. – Se ordena el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega al sujeto demandante. En el lugar que actualmente ocupa se dejará reproducción mecánica del misma a costa de este.

CUARTO. – ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 33 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 19 DE MAYO DE 2023

La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc08e8cba559cecfdd06875c12d318136a035bf42707d98b46e142e7bb1075c3**

Documento generado en 01/06/2023 02:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 01 de junio de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informando que revisada la actuación se comprobó que ha transcurrido más de dos años desde la última actuación que dio impulso al proceso. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1238

Palmira, Valle del Cauca, uno (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO CS
Radicado:	76-520-40-03-002-1981-01224-00
Demandante:	JOSE JAIR MARTINEZ
Demandado:	LUIS E PALACIOS SALAZAR

I. Asunto

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de (2) dos años desde su última actuación, razón por la cual se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del código general del proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento tácito sobre la presente actuación y consecuentemente su terminación, acorde a lo establecido por el numeral 2, artículo 317 del Código General.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos. En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO. – Se ordena el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega al sujeto demandante. En el lugar que actualmente ocupa se dejará reproducción mecánica del misma a costa de este.

CUARTO. – ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 33 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 19 DE MAYO DE 2023

La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0860591376155385e1298ce371293de9a448ad09804052eedd50192157ecec**

Documento generado en 01/06/2023 02:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 01 de junio de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informando que revisada la actuación se comprobó que ha transcurrido más de un año desde la última actuación que dio impulso al proceso. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1239

Palmira, Valle del Cauca, uno (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	76-520-40-03-002-1981-01377-00
Demandante:	OSCAR MARINO ESCOBAR
Demandado:	MARIA ISABEL MEJIA DE SOTO

I. Asunto

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de (1) un año desde su última actuación, razón por la cual se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento tácito sobre la presente actuación y consecuentemente su terminación, acorde a lo establecido por el numeral 2, artículo 317 del Código General.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos. En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO. – Se ordena el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega al sujeto demandante. En el lugar que actualmente ocupa se dejará reproducción mecánica del misma a costa de este.

CUARTO. – ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 33 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 19 DE MAYO DE 2023

La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713980759a78e3605add94d943294776cd6346cb5d02100573229ffe91fc8caa**

Documento generado en 01/06/2023 02:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 01 de junio de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informando que revisada la actuación se comprobó que ha transcurrido más de un año desde la última actuación que dio impulso al proceso. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1240

Palmira, Valle del Cauca, uno (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	76-520-40-03-002-1981-01392-00
Demandante:	OSCAR MARINO ESCOBAR
Demandado:	GERARDO LORENZO CASTILLO Y LUZ MENESES DE RODRIGUEZ

I. Asunto

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de (1) un año desde su última actuación, razón por la cual se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento tácito sobre la presente actuación y consecuentemente su terminación, acorde a lo establecido por el numeral 2, artículo 317 del Código General.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos. En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO. – Se ordena el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega al sujeto demandante. En el lugar que actualmente ocupa se dejará reproducción mecánica del misma a costa de este.

CUARTO. – ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 33 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 19 DE MAYO DE 2023

La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bff576b2b8ceff6545c35050f6ad21f8c84a3609012aa86fdd74e8f50ce8442**

Documento generado en 01/06/2023 02:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 01 de junio de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informando que revisada la actuación se comprobó que ha transcurrido más de un año desde la última actuación que dio impulso al proceso. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1241

Palmira, Valle del Cauca, uno (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	76-520-40-03-002-1981-01393-00
Demandante:	OSCAR MARINO ESCOBAR
Demandado:	EMILIO EDGAR TAMAYO Y LIMBANIA ORTIZ

I. Asunto

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de (1) un año desde su última actuación, razón por la cual se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento tácito sobre la presente actuación y consecuentemente su terminación, acorde a lo establecido por el numeral 2, artículo 317 del Código General.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos. En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO. – Se ordena el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega al sujeto demandante. En el lugar que actualmente ocupa se dejará reproducción mecánica del misma a costa de este.

CUARTO. – ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 33 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 19 DE MAYO DE 2023

La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7584474d975f33aa52f82460f1731ee5dafc8e69cbe722ae06edd8a2078b456**

Documento generado en 01/06/2023 02:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 01 de junio de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informando que revisada la actuación se comprobó que ha transcurrido más de un año desde la última actuación que dio impulso al proceso. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1242

Palmira, Valle del Cauca, uno (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	76-520-40-03-002-1981-01459-00
Demandante:	OSCAR MARINO ESCOBAR
Demandado:	GUSTAVO VERGARA MOSQUERA

I. Asunto

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de (1) un año desde su última actuación, razón por la cual se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento tácito sobre la presente actuación y consecuentemente su terminación, acorde a lo establecido por el numeral 2, artículo 317 del Código General.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos. En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO. – Se ordena el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega al sujeto demandante. En el lugar que actualmente ocupa se dejará reproducción mecánica del misma a costa de este.

CUARTO. – ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 33 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 19 DE MAYO DE 2023

La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c89df85b285e667b5caabe7607305a32b21f7cc7ff7e9245374828ad055650a**

Documento generado en 01/06/2023 02:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 01 de junio de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informando que revisada la actuación se comprobó que ha transcurrido más de un año desde la última actuación que dio impulso al proceso. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1243

Palmira, Valle del Cauca, uno (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	76-520-40-03-002-1981-01460-00
Demandante:	OSCAR MARINO ESCOBAR
Demandado:	RICAUTE DE J VELASQUEZ T

I. Asunto

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de (1) un año desde su última actuación, razón por la cual se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento tácito sobre la presente actuación y consecuentemente su terminación, acorde a lo establecido por el numeral 2, artículo 317 del Código General.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos. En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO. – Se ordena el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega al sujeto demandante. En el lugar que actualmente ocupa se dejará reproducción mecánica del misma a costa de este.

CUARTO. – ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 33 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 19 DE MAYO DE 2023

La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6516da49529a48e85549b44ba899f7418b0ea381be0d2a2d9ccaff9099c7112e**

Documento generado en 01/06/2023 02:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 01 de junio de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informando que revisada la actuación se comprobó que ha transcurrido más de un año desde la última actuación que dio impulso al proceso. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1244

Palmira, Valle del Cauca, uno (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	76-520-40-03-002-1981-01462-00
Demandante:	OSCAR MARINO ESCOBAR
Demandado:	JOSE MANUEL CASTRO

I. Asunto

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de (1) un año desde su última actuación, razón por la cual se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento tácito sobre la presente actuación y consecuentemente su terminación, acorde a lo establecido por el numeral 2, artículo 317 del Código General.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos. En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO. – Se ordena el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega al sujeto demandante. En el lugar que actualmente ocupa se dejará reproducción mecánica del misma a costa de este.

CUARTO. – ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 33 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 19 DE MAYO DE 2023

La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf46d7f0c1df8bd17ae8e0579b282f9617d46c8d68aa37b2ca2ea232460ca8a**

Documento generado en 01/06/2023 02:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 01 de junio de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informando que revisada la actuación se comprobó que ha transcurrido más de un año desde la última actuación que dio impulso al proceso. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1245

Palmira, Valle del Cauca, uno (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	76-520-40-03-002-1982-00008-00
Demandante:	OSCAR MARINO ESCOBAR
Demandado:	ANTONIO LOZANO IBARGUEN Y EUSEBIO JOSE VARGAS IBARRA

I. Asunto

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de (1) un año desde su última actuación, razón por la cual se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento tácito sobre la presente actuación y consecuentemente su terminación, acorde a lo establecido por el numeral 2, artículo 317 del Código General.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos. En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO. – Se ordena el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega al sujeto demandante. En el lugar que actualmente ocupa se dejará reproducción mecánica del misma a costa de este.

CUARTO. – ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 33 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 19 DE MAYO DE 2023

La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a69cf523517d9ae45b0f2375820196b88184085fe19f96aa46869838835fe8**

Documento generado en 01/06/2023 02:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 01 de junio de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informando que revisada la actuación se comprobó que ha transcurrido más de un año desde la última actuación que dio impulso al proceso. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1246

Palmira, Valle del Cauca, uno (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	76-520-40-03-002-1982-00033-00
Demandante:	OSCAR MARINO ESCOBAR
Demandado:	EMIGDIO IBARRA

I. Asunto

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de (1) un año desde su última actuación, razón por la cual se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento tácito sobre la presente actuación y consecuentemente su terminación, acorde a lo establecido por el numeral 2, artículo 317 del Código General.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos. En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO. – Se ordena el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega al sujeto demandante. En el lugar que actualmente ocupa se dejará reproducción mecánica del misma a costa de este.

CUARTO. – ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 33 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 19 DE MAYO DE 2023

La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5afd23e51e3950265422038f03a1762ed36f3a5a59473d0aeb9258715cf8544b**

Documento generado en 01/06/2023 02:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 01 de junio de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informando que revisada la actuación se comprobó que ha transcurrido más de un año desde la última actuación que dio impulso al proceso. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1247

Palmira, Valle del Cauca, uno (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	76-520-40-03-002-1982-00174-00
Demandante:	OSCAR MARINO ESCOBAR
Demandado:	ISAIAS MORENO DELGADO

I. Asunto

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de (1) un año desde su última actuación, razón por la cual se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento tácito sobre la presente actuación y consecuentemente su terminación, acorde a lo establecido por el numeral 2, artículo 317 del Código General.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos. En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO. – Se ordena el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega al sujeto demandante. En el lugar que actualmente ocupa se dejará reproducción mecánica del misma a costa de este.

CUARTO. – ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 33 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 19 DE MAYO DE 2023

La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61691bc32bf3493726968bc070058837cc4c93191f069b4b172f72aa5907d5e8**

Documento generado en 01/06/2023 02:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 01 de junio de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informando que revisada la actuación se comprobó que ha transcurrido más de un año desde la última actuación que dio impulso al proceso. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1248

Palmira, Valle del Cauca, uno (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	76-520-40-03-002-1982-00246-00
Demandante:	OSCAR MARINO ESCOBAR
Demandado:	EDINSON SLAZAR, CONSUELO MONTAÑO Y LIBIA MONTAÑO LENIS

I. Asunto

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de (1) un año desde su última actuación, razón por la cual se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento tácito sobre la presente actuación y consecuentemente su terminación, acorde a lo establecido por el numeral 2, artículo 317 del Código General.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos. En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO. – Se ordena el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega al sujeto demandante. En el lugar que actualmente ocupa se dejará reproducción mecánica del misma a costa de este.

CUARTO. – ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 33 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 19 DE MAYO DE 2023

La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598674596f7dbee4d236a7472d3f3c5b63b219b230e039bef5d7cf1352abcb57**

Documento generado en 01/06/2023 02:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 01 de junio de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informando que revisada la actuación se comprobó que ha transcurrido más de un año desde la última actuación que dio impulso al proceso. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1249

Palmira, Valle del Cauca, uno (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	76-520-40-03-002-1982-00250-00
Demandante:	OSCAR MARINO ESCOBAR
Demandado:	HERIBERTO HURTADO HURTADO Y MARCO TULIO DIAZ BOLAÑOS

I. Asunto

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de (1) un año desde su última actuación, razón por la cual se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento tácito sobre la presente actuación y consecuentemente su terminación, acorde a lo establecido por el numeral 2, artículo 317 del Código General.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos. En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO. – Se ordena el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega al sujeto demandante. En el lugar que actualmente ocupa se dejará reproducción mecánica del misma a costa de este.

CUARTO. – ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 33 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 19 DE MAYO DE 2023

La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f8dc0bed1db9266ebee1e8fe7c10a22c1f1affc0c617bdf0b6eeeb118f654a**

Documento generado en 01/06/2023 02:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 01 de junio de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informando que revisada la actuación se comprobó que ha transcurrido más de un año desde la última actuación que dio impulso al proceso. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1250

Palmira, Valle del Cauca, uno (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	76-520-40-03-002-1982-02012-00
Demandante:	OSCAR MARINO ESCOBAR
Demandado:	JULIO MOLINA RIVERA Y JULIO HERNANDO MOLINA BAUTISTA

I. Asunto

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de (1) un año desde su última actuación, razón por la cual se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento tácito sobre la presente actuación y consecuentemente su terminación, acorde a lo establecido por el numeral 2, artículo 317 del Código General.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos. En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO. – Se ordena el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega al sujeto demandante. En el lugar que actualmente ocupa se dejará reproducción mecánica del misma a costa de este.

CUARTO. – ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 33 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 19 DE MAYO DE 2023

La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8244edd2c1c8ba2396de617c947ac227b93e9914abe6aaf1cd1004aff7df1d7c**

Documento generado en 01/06/2023 02:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 01 de junio de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informando que revisada la actuación se comprobó que ha transcurrido más de un año desde la última actuación que dio impulso al proceso. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1251

Palmira, Valle del Cauca, uno (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	76-520-40-03-002-1982-02016-00
Demandante:	OSCAR MARINO ESCOBAR
Demandado:	DIEGO HERMOGENES ESTRADA Y SEGUNDO HERMOGENESIS ESTRADA

I. Asunto

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de (1) un año desde su última actuación, razón por la cual se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento tácito sobre la presente actuación y consecuentemente su terminación, acorde a lo establecido por el numeral 2, artículo 317 del Código General.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos. En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO. – Se ordena el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega al sujeto demandante. En el lugar que actualmente ocupa se dejará reproducción mecánica del misma a costa de este.

CUARTO. – ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 33 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 19 DE MAYO DE 2023

La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO

JFLR

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad4ab5a4509027e1aa1d9fded9f9ee4b42d99254a53de31beb374e412bd64ef**

Documento generado en 01/06/2023 02:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 01 de junio de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informando que revisada la actuación se comprobó que ha transcurrido más de un año desde la última actuación que dio impulso al proceso. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1252

Palmira, Valle del Cauca, uno (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	76-520-40-03-002-1982-02017-00
Demandante:	OSCAR MARINO ESCOBAR
Demandado:	LEONCIO CUERO GRUESO, GRACIELA LOZADA Y JUAN MORENO CASTRO

I. Asunto

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de (1) un año desde su última actuación, razón por la cual se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento tácito sobre la presente actuación y consecuentemente su terminación, acorde a lo establecido por el numeral 2, artículo 317 del Código General.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos. En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO. – Se ordena el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega al sujeto demandante. En el lugar que actualmente ocupa se dejará reproducción mecánica del misma a costa de este.

CUARTO. – ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 33 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 19 DE MAYO DE 2023

La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de936af860860e6e05840702e5afb9addf83b0e7e228d630662581cc188ec1f**

Documento generado en 01/06/2023 02:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 01 de junio de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informando que revisada la actuación se comprobó que ha transcurrido más de un año desde la última actuación que dio impulso al proceso. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1253

Palmira, Valle del Cauca, uno (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	76-520-40-03-002-1982-02020-00
Demandante:	OSCAR MARINO ESCOBAR
Demandado:	ANGELA MARIA USUGA VASQUEZ

I. Asunto

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de (1) un año desde su última actuación, razón por la cual se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento tácito sobre la presente actuación y consecuentemente su terminación, acorde a lo establecido por el numeral 2, artículo 317 del Código General.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos. En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO. – Se ordena el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega al sujeto demandante. En el lugar que actualmente ocupa se dejará reproducción mecánica del misma a costa de este.

CUARTO. – ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 33 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 19 DE MAYO DE 2023

La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b85433edbaa56589c4b16cebde456838a92b1865c3f8aa6dd97a901ca0273**

Documento generado en 01/06/2023 02:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 01 de junio de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informando que revisada la actuación se comprobó que ha transcurrido más de un año desde la última actuación que dio impulso al proceso. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1254

Palmira, Valle del Cauca, uno (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	76-520-40-03-002-1983-00439-00
Demandante:	OSCAR MARINO ESCOBAR
Demandado:	CARLOS ARTURO GIRALDO

I. Asunto

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de (1) un año desde su última actuación, razón por la cual se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento tácito sobre la presente actuación y consecuentemente su terminación, acorde a lo establecido por el numeral 2, artículo 317 del Código General.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos. En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO. – Se ordena el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega al sujeto demandante. En el lugar que actualmente ocupa se dejará reproducción mecánica del misma a costa de este.

CUARTO. – ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 33 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 19 DE MAYO DE 2023

La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d9f4815b2888347b2740b9d4167ba56dda23769877db64213ca3777409448e1**

Documento generado en 01/06/2023 02:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 01 de junio de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informando que revisada la actuación se comprobó que ha transcurrido más de un año desde la última actuación que dio impulso al proceso. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1255

Palmira, Valle del Cauca, uno (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	76-520-40-03-002-1983-00440-00
Demandante:	OSCAR MARINO ESCOBAR
Demandado:	ANGEL MARIA PACHECO

I. Asunto

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de (1) un año desde su última actuación, razón por la cual se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento tácito sobre la presente actuación y consecuentemente su terminación, acorde a lo establecido por el numeral 2, artículo 317 del Código General.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos. En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO. – Se ordena el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega al sujeto demandante. En el lugar que actualmente ocupa se dejará reproducción mecánica del misma a costa de este.

CUARTO. – ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 33 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 19 DE MAYO DE 2023

La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb88c4452c49fcee3c5acaf80ff159ca5f0803391806e1cfa9b45152a7292be**

Documento generado en 01/06/2023 02:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>